

## SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1415/2024

### Problema jurídico:

¿Fue correcta la determinación del Tribunal local de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de Morelos y diversos servidores públicos, por conductas constitutivas de VPG?

El asunto tiene origen con la denuncia interpuesta por Juanita Guerra Mena, en su calidad de diputada federal por el Tercer Distrito en Morelos, en contra del Gobernador de la citada entidad, diversos servidores públicos y medios de comunicación, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio, en el marco de la conmemoración del CCXI Aniversario de la Gesta Heroica "Rompimiento del sitio de Cuautla, Morelos".

El Tribunal local declaró inexistentes las infracciones pues las conductas desplegadas por las personas denunciadas no impidieron que la actora, en su calidad de diputada federal, utilizara alguna de las facultades y atribuciones que le concede el ordinal 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Además de que, dichas conductas tuvieron verificativo no porque la actora fuera mujer, sino porque no se encontraba investida de alguna facultad constitucional, legal o reglamentaria que la autorizara para intervenir en la organización o planificación del evento.

Inconforme con lo anterior, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, quien consultó a esta Sala Superior respecto a la competencia para conocer del medio de impugnación ya que la controversia está vinculada con la denuncia al titular de la gubernatura de Morelos por supuestos actos constitutivos de VPG.

En el presente juicio de la ciudadanía la actora reclama, en esencia:

- La indebida fundamentación y motivación ya que, si bien no se encuentra expresamente establecido que una diputada federal pueda participar en eventos, eso no impide que se pueda cometer VPG en su contra.
- Violación al criterio de bidimensionalidad ya que la responsable hizo una interpretación literal y restrictiva, pues no contempló que la bidimensionalidad le otorga cercanía con la ciudadanía.
- Falta de exhaustividad y congruencia

### Razonamiento:

- Se considera que el IMPEPAC carece de competencia para sustanciar la denuncia por VPG, en virtud de que con la denuncia presentada se pretendía hacer valer que se le impedía a la diputada federal el ejercicio de su cargo.
- Se constata que existe una concurrencia respecto de la denuncia en contra de candidatos locales y federal; no obstante esas personas están denunciadas como los sujetos activos de la VPG, y lo determinante para establecer la competencia no es en virtud de los sujetos activos sino de los sujetos pasivos, en otras palabras, en razón de las víctimas denunciantes de VPG, es competente el Instituto Nacional Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral.
- Por lo tanto, la resolución impugnada en el caso concreto no fue emitida por autoridad competente y, consecuentemente, no puede tener efectos jurídicos, ya que la autoridad facultada para conocer, en la fase de instrucción, sobre la queja es el INE y, en la sustanciación y resolución, la Sala Regional Especializada.

Se **revoca** la resolución controvertida

HECHOS

SE ACUERDA





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1415/2024

**ACTORA:** JUANITA GUERRA MENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a \*\*\* de diciembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/PES/05/2024-1, que declaró inexistente las infracciones atribuidas a Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su calidad de gobernador del citado estado y a otros servidores públicos, por la presunta comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. PROCEDENCIA.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
7. RESOLUTIVOS.....	21

### GLOSARIO

**Constitución  
general:**

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al 2024.

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional/Sala Ciudad de México</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>VPG</b>	Violencia política en razón de género

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene origen con la denuncia interpuesta por Juanita Guerra Mena, en su calidad de diputada federal por el Tercer Distrito en Morelos, en contra del gobernador de la citada entidad, diversos servidores públicos y medios de comunicación, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio, en el marco de la conmemoración del CCXI Aniversario de la Gesta Heroica "Rompimiento del sitio de Cuautla, Morelos". Ello derivado de la omisión de convocar a la promovente a participar en las reuniones de organización del desfile cívico conmemorativo del día dos de mayo e impedirle a la promovente instalar un templete para doscientas personas.



- (2) Una vez sustanciado el expediente, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones pues, a su consideración, las conductas desplegadas por las personas denunciadas no impidieron que la actora, en su calidad de diputada federal, utilizara alguna de las facultades y atribuciones que le concede el ordinal 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Además de que, dichas conductas tuvieron verificativo no porque la actora fuera mujer, sino porque no se encontraba investida de alguna facultad constitucional, legal o reglamentaria que la autorizara para intervenir en la organización o planificación del evento.
- (3) Inconforme con lo anterior, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, quien consultó a esta Sala Superior respecto a la competencia para conocer del medio de impugnación, ya que la controversia está vinculada con la denuncia al titular de la gubernatura de Morelos por supuestos actos constitutivos de VPG.
- (4) En consecuencia, antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar qué autoridad es la competente para conocer del caso, con motivo de la consulta formulada por la Sala Regional.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Queja.** El catorce de junio de dos mil veintitrés, Juanita Guerra Mena, en su calidad de diputada federal por el Tercer Distrito en Morelos, presentó un escrito de queja ante el INE en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces gobernador de la citada entidad; Edgar Riou Pérez, Secretario Privado de dicho Gobernador; Arturo César Millán Torres, Director General de Logística y Eventos de la Jefatura de la Oficina de la citada Gubernatura; Rodrigo Arredondo López, Presidente Municipal de Cuautla; Miguel Ángel Meléndez Arias, Jefe de Departamento de Cultura de la Alcaldía mencionada; Noticias Cuautla; Interdiario de Cuautla; Paco Cedeño; medio de comunicación “acá en el show”; Laura Berenice Gómez; y a las cuentas de Facebook denominadas “Balconeando Cuautla”, “Cuautla para ti” y “Morelos en línea”, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio, en el marco de la conmemoración del CCXI Aniversario

## SUP-JDC-1415/2024

de la Gesta Heroica “Rompimiento del sitio de Cuautla, Morelos”. Asimismo, solicitó medidas cautelares.

- (6) **2.2. Remisión al IMPEPAC.** En la misma fecha, la UTCE se declaró incompetente para conocer del asunto, ya que existía un procedimiento sancionador contemplado en la legislación local para sustanciar la queja; aunado a que, las conductas denunciadas se acoaban al Estado de Morelos, por tanto, requirió al IMPEPAC para que determinara lo conducente respecto al asunto.
- (7) **2.3. Competencia e integración del expediente.** El veinte de junio del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo radicó la queja con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/041/2023 y ordenó las diligencias correspondientes.
- (8) **2.4. Primer juicio ciudadano local (omisión).** El once de enero del dos mil veinticuatro, la actora presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local, por la presunta omisión de dictar el acuerdo de medidas cautelares, acuerdo de admisión o desechamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/041/2023.
- (9) **2.5. Medidas cautelares.** El doce de enero, la Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares consistentes en retiro de las publicaciones denunciadas, derivado de su calidad de noticias periodísticas enmarcadas en el ejercicio de dicha labor.
- (10) **2.6. Acuerdo de Admisión.** El veintitrés de febrero, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su calidad de gobernador del Estado de Morelos, y Rodrigo Arredondo López, Presidente Municipal de Cuautla; y, decretó su improcedencia por cuanto hace a “Noticias Cuautla”; “Interdiario de Cuautla”; los propietarios o administradores de los perfiles de Facebook denominadas “Paco Cedeño”; “acá en el show”; “Balconeando Cuautla”; “Cuautla para ti”; “Morelos en línea” y “Laura Berenice Gómez”.



- (11) **2.7. Sentencia del Tribunal local (omisión).** El uno de marzo, el Tribunal local sobreseyó el juicio al haber quedado sin materia, ya que la Comisión de Quejas había dictado el acuerdo de medidas cautelares y admisión del procedimiento especial sancionador.
- (12) **2.8. Resolución del juicio ciudadano local TEEM/JDC/20/2024-2.** El quince de marzo, el Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo de admisión dictado por la Comisión de Quejas; ordenó a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, que se desahogaran las diligencias solicitadas por la actora, con el objeto de poder ampliar su denuncia en contra de otros servidores públicos; y, una vez hecho lo anterior, la Comisión de Quejas determinara emitiera un nuevo acuerdo de admisión.
- (13) **2.9. Admisión complementaria.** El veintisiete de marzo, la Comisión de Quejas admitió a trámite el PES en contra de Arturo Cesar Millán Torres, en su calidad de Director General de Logística y Eventos de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del citado estado; Edgar Riou Pérez, Secretario Privado del Gobernador, y, Miguel Ángel Meléndez Arias, Jefe de Departamento de Cultura del Municipio de Cuautla, por la comisión de conductas que constituyeron VPG en perjuicio de la actora.
- (14) **2.10. Resolución del PES TEEM/PES/05/2024-1.** El veintidós de noviembre del año en curso, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas.
- (15) **2.11. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de noviembre, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (16) **2.12. Consulta competencial.** En la misma fecha, la Sala Regional Ciudad de México consultó a esta Sala Superior la competencia para resolver del presente juicio, ya que la controversia estaba vinculada con la denuncia al titular de la gubernatura de Morelos por supuestos actos constitutivos de VPG.

### 3. TRÁMITE

- (17) **3.1. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (18) **3.2. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### 4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, porque se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local en un PES en el que se declaró la inexistencia de la VPG en contra de una **diputada federal**, atribuida al gobernador del Estado de Morelos y otras personas.<sup>2</sup> Lo anterior es así porque el asunto no se encuentra dentro de alguna de las competencias expresas de la Sala regional, por lo que es esta Sala Superior la que debe conocer de aquellos asuntos en los que se alegue violencia política de género en contra de funcionarias de elección popular de carácter federal.

### 5. PROCEDENCIA

- (20) El presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia para su admisión<sup>3</sup>, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (21) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en él consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el domicilio para oír y

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, apartado 1, 80 apartado 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y en la jurisprudencia 13/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

<sup>3</sup> Previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.



recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estima violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

- (22) **5.2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó de manera oportuna, puesto que el acto reclamado se notificó el veintidós de noviembre, por correo electrónico<sup>4</sup>, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del veinticinco al veintiocho del mes y año en curso. Ello sin contar los días inhábiles, ya que la materia de controversia no guarda relación con algún proceso electoral. Por tanto, toda vez que la demanda se presentó el veintiséis de noviembre, resulta evidente su oportunidad, en tanto se ajustó al plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.
- (23) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación para presentar el medio de impugnación, puesto que es quien presentó la queja primigenia que dio origen al procedimiento especial sancionador sobre el que posteriormente se pronunció el Tribunal local. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque considera que en la sentencia que impugna, el Tribunal local resolvió una cuestión contraria a sus intereses.
- (24) **5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción de este juicio.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (25) El asunto tiene origen en la denuncia interpuesta por Juanita Guerra Mena, en su calidad de diputada federal por el Tercer Distrito en Morelos, en contra del gobernador de la citada entidad, diversos servidores públicos y medios de comunicación, por la presunta comisión de conductas constitutivas de

---

<sup>4</sup> Ello se desprende de la cedula de notificación signada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, que obra en autos a foja 46 del expediente. Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que dicha diligencia corresponde a la notificación por estrados, no obstante, puesto que no existe prueba en contrario de la que se advierta una fecha de notificación diversa, esta se tomará como cierta.

VPG en su perjuicio, en el marco de la conmemoración del CCXI Aniversario de la Gesta Heroica “Rompimiento del sitio de Cuautla, Morelos”.

- (26) Una vez sustanciado el expediente, el Tribunal local declaró inexistente la infracción bajo las consideraciones siguientes:

### **6.2. Consideración de la resolución reclamada**

- Le asiste la razón a las autoridades denunciadas ya que, si bien, en un primer momento pudieron haber impedido a la actora que accediera al templete principal, posterior a ello se advierte que el personal perteneciente a las autoridades denunciadas le permitió acceder de manera efectiva al asiento que ocupó para presenciar el desfile conmemorativo de la festividad “Rompimiento del sitio de Cuautla”.
- En lo tocante a los ciudadanos Cuauhtémoc Blanco Bravo y Edgar Riou Pérez, en su calidad de Gobernador del Estado de Morelos y Secretario Privado de dicho servidor público, se les atribuye la conducta consistente en no haber citado a la actora a la primera reunión preparatoria relacionada con la organización del desfile cívico conmemorativo del día dos de mayo, la cual tuvo lugar el catorce de abril, en el “Salón Morelos” del Palacio de Gobierno, ya que de los acuses de los oficios exhibidos como pruebas, se advierte que fueron dirigidos diversos servidores públicos sin que se citara a la promovente.
- Se le atribuye al General de Brigada Diplomado de Estado Mayor, Antonio Ramírez Escobedo, la falta de citación de la actora a la segunda reunión de trabajo que tuvo verificativo el diecisiete de abril, en las instalaciones del Cuartel General de la Vigésimocuarta Zona Militar, toda vez que, de los medios de prueba que obran en el expediente no quedó acreditado que dicho oficial hubiera convocado a la actora a la reunión de referencia. No obstante, resulta improcedente analizar si el oficial en mención cometió VPG ya que, del contenido del acuerdo de admisión, así como de su complemento, se advierte que la Comisión de Quejas no interpuso la pretensión punitiva en contra del funcionario.
- Por cuanto hace a la omisión de convocar a la promovente a la tercera reunión de trabajo de la organización del desfile multicitado, que tuvo verificativo el veinticinco de abril, se le adjudica la conducta a Rodrigo Luis Arredondo López y Miguel Ángel Meléndez Arías, en su calidad de Presidente Municipal y Jefe del Departamento de Cultura, puesto que, del contenido de las copias certificadas de las dos impresiones a color de las invitaciones que el personal del Ayuntamiento de Cuautla le envió tanto al Grupo de Pre-giras del Gobierno del Estado como al Coronel de Infantería Diplomado del Estado Mayor, se desprende que no se convocó a la



denunciante, ya que éstos fueron los que organizaron dicha junta de coordinación presencial.

- Asimismo, respecto al impedimento que le hicieron a la actora para instalar un templete para doscientas personas, durante el desenvolvimiento del desfile conmemorativo, se adjudica la conducta a Rodrigo Luis Arredondo López y Miguel Ángel Meléndez Arías, en su calidad de Presidente Municipal y Jefe del Departamento de Cultura, toda vez que atendiendo a la figura de la reversión de la carga de la prueba, dichos servidores públicos no acreditaron que ellos no impidieron la instalación de la estructura, ni que no autorizaron su colocación, a pesar de que sobre ellos pesaba la carga probatoria.
- Se acredita el elemento relativo a que el acto u omisión se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que las conductas denunciadas se llevaron a cabo el catorce y veinticinco de abril, y dos de mayo del dos mil veintitrés, periodo en el que la promovente se encontraba desempeñando el cargo de Diputada Federal.
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Dicho elemento se configuró respecto a Cuauhtémoc Blanco Bravo y Rodrigo Luis Arredondo López, ya que cometieron las conductas en su calidad de Gobernador del Estado de Morelos y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, respectivamente. Así como de, Edgar Riou Pérez y Arturo César Millán Torres, en su calidad de Secretario Privado del Gobernador y Director General de Logística y Eventos de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura. Finalmente, se acredita dicho elemento respecto a Miguel Ángel Meléndez Arias, ya que éste no acreditó que no desempeñó el cargo de Jefe de Departamento de Cultura del citado Ayuntamiento al momento de la comisión de las conductas que le fueron atribuidas.
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. El Tribunal local estimó que las omisiones y acciones denunciadas pudieron afectar el ámbito psicológico de la actora, ya que el hecho de no haberla convocado ni permitirle instalar un templete de doscientas personas para sus invitados pudo haber sido por la actora como una humillación, devaluación o marginación en un evento en el que tenía interés personal, ya que realizó diversas actividades interinstitucionales con el objeto de gestionar su realización. Lo cual, pudo afectar su autoestima en lo referente a su desempeño como Diputada Federal.
- **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** El Tribunal local consideró que **no se actualizó dicho elemento** porque las conductas desplegadas por las personas denunciadas no impidieron que la actora, en su calidad de Diputada Federal, utilizara alguna de las

facultades y atribuciones que le concede el ordinal 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Agregó que, si bien es cierto que las autoridades denunciadas pudieron haber invitado a la promovente como una cortesía interinstitucional, sin embargo, no constituyó una obligación o un deber para el Secretario privado del Gobernador y para el personal del Ayuntamiento de Cuautla, el haber convocado a la actora a las reuniones preliminares, ya que la planificación u organización a dicho desfile no constituyó una actividad inherente a su cargo.

- **Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.** Tal elemento **no se tuvo por acreditado**, ya que de los medios de prueba no se puede extraer algún desprendimiento indiciario que permita colegir que el Secretario Privado, ni el personal del Ayuntamiento, no convocaron a la promovente debido a su pertenencia al género femenino.

Asimismo, de autos se advierte que el Secretario Privado del Gobernador de referencia, no cometió algún acto de discriminación en perjuicio de la actora ya que, de los acuses de los oficios que obran como pruebas, se desprende que, únicamente convocó a los titulares de las Secretarías de Estado del Gobierno de Morelos, al titular de la Fiscalía General del Estado, Presidente Municipal de Cuautla, y no a Diputados estatales o federales.

Respecto a la omisión de invitar a la actora a la tercera reunión de trabajo para la organización del desfile, atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla y el Jefe de Departamento de Cultura, **tampoco se acredita el elemento**, ya que dichas conductas tuvieron verificativo no porque la actora fuera mujer, sino porque no se encontraba investida de alguna facultad constitucional, legal o reglamentaria que la autorizara para intervenir en la organización o planificación del evento.

- En razón a lo anterior, la responsable concluyó que las conductas denunciadas no tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres ni tampoco afectó a dicho grupo de manera desproporcionada, ya que las conductas cuya existencia quedó acreditada no se llevaron a cabo con la finalidad de discriminar a la actora o evitar que ejerciera alguna atribución atinente al cargo que desempeñaba al momento de la comisión de aquellas, ya que dicha ciudadana no tenía alguna facultad o atribución respecto de la injerencia en la organización del desfile cívico.

### **6.3. Agravios de la parte actora**

- (27) Inconforme con lo anterior, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en el cual reclama:



- La indebida fundamentación y motivación ya que, si bien no se encuentra expresamente establecido que una diputada federal pueda participar en eventos, eso no impide que se pueda cometer VPG en su contra en la preparación del evento ni su celebración
- La autoridad responsable reconoce que fue la actora quien comenzó las gestiones para que se celebrara el desfile, ello en su calidad de diputada federal y representante del distrito de Cuautla.
- Violación al criterio de bidimensionalidad ya que la responsable hizo una interpretación literal y restrictiva, pues no contempló que la bidimensionalidad le otorga cercanía con la ciudadanía.
- Falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que en la sentencia impugnada se señala que fue la actora quien comenzó a organizar el evento, pero no tiene por acreditada la VPG.
- No solamente se apropian de su trabajo, sino que además se le excluye del evento y se le impide instalar un templete.
- La responsable debió haber llevado a cabo un análisis integral y contextual, tomar en cuenta que la exclusión genera VPG, específicamente de violencia simbólica y micromachismos.
- Se vulnera su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.
- Se violenta su derecho al libre desarrollo de la personalidad en su carácter de diputada.

#### 6.4. Metodología de análisis

- (28) La controversia consiste en resolver si fue correcta la determinación del Tribunal local de declarar inexistentes las infracciones atribuidas por la actora en su carácter de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa al gobernador del Estado Morelos y diversos servidores públicos, por la supuesta comisión de actos constitutivos de VPG.
- (29) Ahora bien, antes de entrar al estudio de dicho tema, esta Sala Superior debe determinar, de oficio, si la autoridad responsable es o no competente, o bien si existieron violaciones procesales o formales que puedan llevar a revocar la resolución controvertida.
- (30) En ese sentido, es importante precisar que las violaciones procesales o formales son las que se cometen durante la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio, relacionadas con violaciones al debido proceso.

## SUP-JDC-1415/2024

- (31) Las violaciones de fondo son las vinculadas con aspectos sustantivos a la controversia, es decir, con lo que determinó la responsable y no propiamente con aspectos desarrollados durante la sustanciación del procedimiento.
- (32) Por tanto, a fin de atender al principio de mayor beneficio para la promovente, esta Sala Superior considera que se deben estudiar de manera preferente si, en el asunto, existe alguna violación procesal que, de acreditarse, podría emitirse una resolución que deje completamente sin efectos el acto impugnado.

### 6.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que al analizar de oficio la competencia, se debe **revocar** la resolución controvertida, ya que el procedimiento sancionador fue promovido por Juanita Guerra Mena, en su calidad de **diputada federal** por el principio de Mayoría Relativa, por tanto, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación debe ser el Instituto Nacional Electoral.
- (34) Antes de analizar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe analizar si la autoridad responsable era la competente para conocer del procedimiento especial sancionador, pues de lo contrario, las actuaciones emitidas por el Tribunal local durante la sustanciación no podrían surtir efecto alguno.
- (35) Al respecto, la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera **preferente y de oficio**, esto es la autoridad debe corroborar, oficiosamente, sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez, salvo los casos en que el derecho esté sujeto a prueba, de lo contrario, se vulnerarían las garantías tuteladas en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.



- (36) Así, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista, expresamente, en la ley, derivado de lo cual las y los particulares sólo tienen la obligación de acatar los efectos de un acto cuando se ha dictado en ejercicio de atribuciones conferidas legalmente.
- (37) En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica.
- (38) En el ámbito judicial, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
- (39) En relación con el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales, como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, debe ser realizado de manera oficiosa.
- (40) De lo anterior, se desprende que un tribunal revisor, en segunda instancia, de la constitucionalidad y legalidad de resoluciones judiciales dictadas por jueces de primera instancia, debe ocuparse, oficiosamente, del estudio de los presupuestos procesales, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida ya sea con base en los agravios expuestos, o en el examen oficioso de dichos presupuestos.
- (41) Entonces, el análisis de los presupuestos procesales y, particularmente, la competencia de la autoridad responsable no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia, al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento.
- (42) En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnado, lo procedente sería revocar

## SUP-JDC-1415/2024

dicha determinación, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que un juicio o procedimiento sea resuelto o determinado por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello, como sucedió en el caso bajo estudio y se precisa a continuación<sup>5</sup>.

- (43) En concreto: i) la vía punitiva o sancionadora, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del Procedimiento Especial Sancionador, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y ii) la vía reparadora o restitutoria a través del juicio ciudadano, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con violencia política en razón de género, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.
- (44) De manera que, cuando existen actos que posiblemente afecten el ejercicio de un derecho político-electoral por violencia política en razón de género, las autoridades deben advertir y, en su caso, encauzarlas, en caso de pretensión de sanción, al procedimiento sancionador correspondiente, y en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda.
- (45) En el entendido de que la vía sancionadora puede ser tramitada y resuelta en el ámbito federal por el Instituto Nacional Electoral y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que la vía de juicio ciudadano restitutoria puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas.

---

<sup>5</sup> Resultan orientadoras las tesis II.1o.A.33 K del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, así como I.6o.T.41 K, de rubro COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.



- (46) Es necesario señalar que, conforme la doctrina judicial de esta Sala Superior, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, principalmente, a dos criterios, el primero, en el que se atiende al proceso electoral local o federal con el que se vincula la afectación reclamada, y el segundo al ámbito o territorio en el que tiene lugar.
- (47) En ese sentido, la competencia de las autoridades electorales nacional o locales, para conocer y sustanciar una denuncia por la posible vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta: a) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, b) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, c) los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa, o bien, d) que no se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente a una autoridad electoral nacional.
- (48) En el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que en las legislaciones locales se deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, a fin de regular dichos procedimientos a los casos de violencia política en razón de género; por otra parte, en el artículo 442, párrafo 2, se establece que dichas quejas o denuncias se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
- (49) Asimismo, en el artículo 470 del mismo ordenamiento, se indica que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política en razón de género.
- (50) En contraste, en el artículo 32, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, se prevé que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de esa autoridad electoral nacional instruirá el

procedimiento especial sancionador, entre otros supuestos, cuando se **involucren cargos de elección federal.**

- (51) Ahora bien, respecto de la violencia política de género también es necesario valorar, que para que se surta la competencia de las autoridades debe valorarse el cargo de la víctima de la VPG. En ese sentido, **el cargo de elección popular de la víctima es lo determinante para considerar la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores.**
- (52) Así, para determinar la competencia para conocer las denuncias de VPG se ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos de VPG:
- a. El cargo de la víctima, esto es si desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
  - b. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
  - c. De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

(53) Las citadas directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018, de esta Sala Superior, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE



POLÍTICO”, en los que se enfatizó que la violencia política por razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales<sup>6</sup>.

- (54) Desde esta perspectiva, queda de manifiesto que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual debe definirse en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y analizando el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, sobre todo al valorar el cargo de la víctima<sup>7</sup>.
- (55) Lo que da como resultado una distribución de competencia de manera sistemática, en virtud de que las autoridades locales son competentes para salvaguardar los derechos político-electorales respecto de sus propias competencias. Esto es las autoridades locales pueden salvaguardar los derechos políticos electorales que derivan del orden local, mientras que las autoridades nacionales tienen competencia para salvaguardar los derechos de las autoridades federales de elección popular

### 6.7. Caso concreto

- (56) En el caso, la litis tiene origen con la denuncia interpuesta por Juanita Guerra Mena, en su calidad de **diputada federal** por el principio de mayoría relativa por el Tercer Distrito en Morelos, en contra del gobernador de la citada entidad, diversos servidores públicos y medios de comunicación, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio, en el marco de la conmemoración del CCXI Aniversario de la Gesta Heroica “Rompimiento del sitio de Cuautla, Morelos”. Ello derivado de la omisión de convocar a la promovente a participar en las reuniones de organización del desfile cívico conmemorativo del día dos de mayo e impedirle a la promovente instalar un templete para doscientas personas.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido al dictare Acuerdos de Sala en los expedientes: SUP-AG-38/2022 y SUP-AG-195/2021.

<sup>7</sup> *Cfr.*: Determinaciones dictadas en los expedientes: SUP-AG-195/2021, SUP-JDC-958/2021, SUP-REP-102/2021 y acumulado, SUP-REP-55/2021, SUP-JE-17/2021 y SUP-JDC-10112/2020.

## SUP-JDC-1415/2024

- (57) El IMPEPAC desahogó las diligencias que consideró pertinentes y, una vez sustanciado el expediente, lo remitió al Tribunal local, quien declaró inexistentes las infracciones pues, a su consideración, las conductas desplegadas por las personas denunciadas no impidieron que la actora, en su calidad de **diputada federal**, utilizara alguna de las facultades y atribuciones que le concede el ordinal 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Además de que, dichas conductas tuvieron verificativo no porque la actora fuera mujer, sino porque no se encontraba investida de alguna facultad constitucional, legal o reglamentaria que la autorizara para intervenir en la organización o planificación del evento.
- (58) Al respecto, esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa electoral, en específico el IMPEPAC, carece de competencia para sustanciar la denuncia por VPG, en virtud de que con la denuncia presentada se pretendía hacer valer que se le impedía a la diputada federal el ejercicio de su cargo.
- (59) Ello en razón a que, la competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral en materia de VPG es otorgada tanto al INE como a los OPLES, dependiendo del tipo de infracciones, la legislación vulnerada y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.
- (60) Por su parte, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá en principio de las infracciones a la normativa relacionada con los procesos electorales de su competencia, tomando en cuenta las particularidades de las infracciones denunciadas <sup>8</sup>.
- (61) En el caso, como se indicó, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la denunciada, en su calidad de diputada federal, presentó una denuncia en contra de diversos servidores públicos y el gobernador del

---

<sup>8</sup> Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, del índice de esta Sala Superior.



Estado de Morelos por la supuesta comisión de faltas constitutivas en VPG, por lo que la autoridad administrativa local no era la encargada de sustanciar el procedimiento sino el INE, al tratarse de hechos que insidían en el ámbito federal al tratarse de manifestaciones de una ciudadana en su calidad de Diputada Federal y atribuirle conductas al titular del Gobierno de Estado de Morelos.

- (62) De lo anterior, se constata que existe una concurrencia respecto de la denuncia en contra de candidatos locales y federal; no obstante esas personas están denunciadas como los sujetos activos de la VPG, y lo determinante para establecer la competencia no es en virtud de los sujetos activos sino de los sujetos pasivos, en otras palabras, en razón de las víctimas denunciadas de VPG, es el Instituto Nacional Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, y, en forma posterior, en la sustanciación y resolución, le corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículos 442 Bis; 463 Bis; 463 Ter; 470, párrafo 2; 473; 474 Bis; 475; 476, y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 176, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- (63) Sobre este aspecto, aun y cuando en la resolución impugnada el Tribunal local se asumió como competente para conocer del asunto, soslayó que la persona afectada fue una diputada federal, por lo que existió una vinculación directa con un cargo de elección federal.
- (64) Derivado de que la competencia es una cuestión que se revisa de oficio, en términos de la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, se considera que lo procedente es revocar el acto impugnado y remitir las constancias al INE, para que sea sustanciado como un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de género y, en su caso, ante la Sala Regional Especializada, como se consideró.

## **SUP-JDC-1415/2024**

- (65) Lo anterior, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 5/2004 de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN, a efecto de propiciar una resolución integral sobre el particular, en este caso, por la autoridad competente.
- (66) Por lo tanto, la resolución impugnada en el caso concreto no fue emitida por autoridad competente y, consecuentemente, no puede tener efectos jurídicos, ya que la autoridad facultada para conocer, en la fase de instrucción, sobre la queja es el INE y, en la sustanciación y resolución, la Sala Regional Especializada. De no tomar este criterio, autoridades locales podrían establecer los contenidos y alcances de los derechos inherentes del ejercicio del cargo de una diputada federal o bien delimitar si ciertas conductas afectan el ejercicio de cargos federales como serían diputaciones, senadurías o presidencia de la república.
- (67) Por último, el sistema de distribución de competencia siempre toma en cuenta la elección afectada o en este caso el cargo de elección popular afectada, que al ser federal corresponde a las autoridades nacionales.
- (68) En consecuencia, lo conducente es revocar la resolución emitida en el en el expediente TEEM/PES/05/2024-1, que declaró la inexistencia de la infracción denunciada y remitirlo a la autoridad nacional competente.

### **6.8. Efectos**

- (69) En atención al sentido de la presente resolución, se determinan los efectos siguientes:
- Se revoca la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/PES/05/2024-1, que declaró inexistente las infracciones atribuidas a Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su calidad de Gobernador del citado estado y a otros servidores públicos, por la presunta comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.



- Se debe remitir todo lo actuado a la autoridad competente del INE a efecto que admite trámite y sustancie el expediente del procedimiento especial sancionador en los términos que en derecho corresponda. En su caso deberá regularizar el desahogo de pruebas ofrecidas o diligencias que no puedan repetirse y que no se vean afectadas por la declaración de incompetencia a que se refiere esta sentencia.
- En su momento procesal oportuno deberá remitir el expediente a la Sala Regional Especializada quien emitirá la resolución que en derecho corresponda

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta **Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **revoca para los efectos precisados en la ejecutoria**, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.